

OSIN



02 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0110-2019-INPE/TD

Lima, 02 AGO. 2019

VISTO: El Informe N° 0109-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 18 de julio de 2019; y demás actuados correspondientes al Expediente N° 301-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00203-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS**, **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD**, **LUIS ROBERTO CAYACA LIZA** y **GONZALO PEREZ MARRUFO**, con motivo de permitir y no registrar debidamente a las visitantes del interno José Carlos Seclén Huamanchumo, durante su permanencia en el Hospital Regional de Chiclayo;

Que, los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** y **GONZALO PEREZ MARRUFO** fueron notificados el 03 de agosto de 2018, el servidor **LUIS ROBERTO CAYACA LIZA** fue notificado el 08 de agosto de 2018 y el servidor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** fue notificado el 09 de agosto de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0203-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de julio de 2018 y sus antecedentes, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0609, N° 0612, N° 0611 y N° 0610-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 30 de julio de 2018, respectivamente;

Que, con fecha 19 de julio de 2019 se recibió el Informe N° 0109-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario propone imponer la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por cinco (05) días a los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** y **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABADA**, al acreditarse parte de las imputaciones efectuadas en sus contras; así como, absolver a los servidores **LUIS ROBERTO CAYACA LIZA** y **GONZALO PEREZ MARRUFO**, al haber enervado las imputaciones efectuadas sobre ellos;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



02 AGO 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** presentó descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) No es mencionado en el Informe N° 206-2017-INPE/17.125.JDS emitido por el entonces Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, Alex Orlando Sánchez Deza, por lo que en su servicio no se realizaron las grabaciones del interno José Carlos Seclén Huamanchumo;
- ii) Se le ha involucrado arbitrariamente en dicho tema;
- iii) No se ha probado que hubiese actuado negligentemente o que causara daños materiales o perjuicio económico a la entidad;
- iv) No ingresaron visitas el 29 de julio de 2017, cuando prestaba servicios;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2018 el servidor **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificándose en el contenido del descargo presentado, y agregando que si bien consignó en el cuaderno de relevo el inicio y término de la visita, fue porque en dicho periodo de tiempo es que normalmente se realizan las visitas a los internos, siendo que previamente una enfermera le mencionó que las visitas a los pacientes eran de 15:30 a 16:30 horas, más el interno no recibió visita alguna;

Que, mediante escrito recibido con fecha 01 de agosto de 2019, el servidor **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** presenta descargo ante este Tribunal Disciplinario, respecto del Informe N° 0109-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 18 de julio de 2019 emitido por el órgano instructor, señalando lo siguiente:

- i) Las imputaciones relativas al permitir que el interno José Carlos Seclén Huamanchumo tenga acceso a un equipo de grabación mientras se encontraba en el Hospital Regional Docente Las Mercedes, del 27 de julio al 02 de agosto de





02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0110-2019-INPE/TD

2017, se encuentran descartadas, conforme al Informe N° 06-2017-INPE/17.125-JDS;

- ii) En el informe de resultado de instrucción se ha valorado solamente la versión del interno, respecto que recibió visitas desde el 19 de julio de 2017, lo que es falso;
- iii) No todas las personas que indica el interno lo visitaron en el hospital, se encuentran registradas en los cuadernos, lo que evidencia la falsedad de su información;
- iv) La versión del interno no se encuentra corroborada con otro medio de prueba;
- v) El 29 de julio de 2017 se encargó de las llaves y grilletes de pies y manos, y del cuaderno se encargó el servidor Michael Palacios Suarez, siendo que las anotaciones realizadas en este fueron realizadas por este último; sin embargo, es la única persona que se encuentra sometida a procedimiento administrativo disciplinario por tales hechos;
- vi) En el expediente no obra la declaración de la visitante Erika del Pilar Seclen Huamanchumo, en tanto ésta no radica en el domicilio señalado (en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil);
- vii) El régimen de visitas en los hospitales es diferente que en los establecimientos penitenciarios, pues prima el carácter asistencial y es autonomía del hospital establecer los horarios de visitas; debe tenerse en cuenta que no todas las personas que indica el interno lo fueron a visitar, se encuentran autorizados para ingresar al penal;
- viii) Su descargo presentado durante la etapa de instrucción no ha sido valorado debidamente; solicita que se interprete la norma en sentido más favorable al trabajador en caso de duda insalvable;



Que, con fecha 02 de agosto de 2019, el servidor **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante este Tribunal Disciplinario, reiterando básicamente los mismos argumentos señalados en el descargo presentado y señalando que el 29 de julio de 2017 el interno no recibió visitas, además que el servidor Michael Palacios Suarez era el responsable de registrar las anotaciones en el cuaderno de ocurrencias;

Que, el servidor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** presentó descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) El 30 de julio de 2017 dispuso al servidor Edgar Vásquez Vera, que se encargue del registro respectivo en el cuaderno de ocurrencias;
- ii) El 30 de julio de 2017 “no era un domingo como otros” porque se “habría” decretado feriado largo desde el viernes 27 de julio de 2017, suponiendo que por ello hubieron poca afluencia de visitas;
- iii) El interno no tuvo visita ordinaria; su progenitora se hizo presente a las 15:30 horas, estando por unos escasos quince a veinte minutos y luego se retiró;

02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- iv) Estuvo constantemente con el interno presto a ejecutar los procedimientos que señala el Reglamento General de Seguridad;
- v) Ha sido excluido de las publicaciones realizadas en la página web del medio periodístico RPP Noticias, respecto de la denuncia realizada por el interno;
- vi) Solicita la aplicación de los principios de razonabilidad, veracidad, presunción de licitud y verdad material;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2018 el servidor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificándose en el contenido del descargo presentado, y agregando que en el hospital no es posible controlar a las visitas de los internos, no registró ninguna anotación en el cuaderno de relevo por cuanto el servidor Edgar Vásquez Vera fue el encargado de realizar las mismas, que cuenta con treinta y un años en el área de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, anteriormente ha realizado el servicio de seguridad en hospitales, solicitando que se establezca un control minucioso de los internos en estos;

Que, mediante escrito recibido con fecha 01 de agosto de 2019, el servidor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** presenta descargo ante este Tribunal Disciplinario, respecto del Informe N° 0109-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 18 de julio de 2019 emitido por el órgano instructor, señalando lo siguiente:

- i) El servidor Eder Samuel Vásquez Vera fue el responsable del cuaderno de relevo durante el servicio del 30 de julio de 2017 y no él; a quien designó dicha función pues su persona cumplía labores como Jefe de Servicio;
- ii) De acuerdo a la declaración del interno, ingresaron visitas el 29 de julio de 2017 y no el 30 de julio del mismo año;
- iii) Solicita la aplicación del principio de razonabilidad, en tanto no se ha causado daño material o económico a la institución y en el proceso; ante la falta de estos, la motivación es insostenible y carente;

Que, con fecha 02 de agosto de 2019, el servidor **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante este Tribunal Disciplinario, reiterando básicamente los argumentos señalados en el descargo presentado y señalando que el 30 de julio de 2017 se encargó de conducir al interno a los servicios higiénicos y ponerle los grilletes, siendo responsable de la custodia del interno, que como más antiguo era quien establecía las funciones, que dichas funciones las dictaba de manera verbal, que el Alcaide los enviaba al hospital con un memorando y que durante el relevo, al día siguiente, no verificó las anotaciones del cuaderno;

Que, el servidor **LUIS ROBERTO CAYACA LIZA** presentó descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) El 31 de julio de 2017 prestó el servicio en el hospital junto al servidor Franz Ortiz Sandoval; este último se encargó del cuaderno de relevo;
- ii) Se registraron los nombres de las visitantes en el cuaderno;
- iii) Bajo el razonamiento que las disposiciones sobre visitas a internos son aplicables también sobre aquellos internos que se encuentran hospitalizados fuera de las instalaciones penitenciarias, las visitas no son objeto de revisión personal y de paquetes, pues ello se realiza en la puerta principal, y tampoco se registra el documento nacional de identidad, porque este es canjeado por la ficha de revisión de ingreso al penal, quedando en custodia del personal de la puerta principal;
- iv) Las visitas en el Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo son de lunes a domingo, de 14:00 a 16:30 horas, entendiéndose que ello contribuye al





02 AGO 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVERO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0110-2019-INPE/TD

- proceso de recuperación de la salud; la entidad no tiene injerencia porque el nosocomio es autónomo, y por tanto las normas tienen limitada competencia como en el caso de ingreso de visitas para pacientes hospitalizados;
- v) Resulta imposible impedir el ingreso de visitas, pues el ambiente que ocupaba el interno lo compartía con otros pacientes, siendo que sus visitas podían ingresar libremente;
 - vi) Las grabaciones fueron realizadas por el cuñado del interno, identificado como Jesús Vargas, y no por su hermana y prima;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2018 el servidor **LUIS ROBERTO CAYACA LIZA** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificándose en el contenido del descargo presentado, agregando que la realidad en el Hospital es diferente a la del penal, pues en el primero las visitas son todos los días, agregando que el 31 de julio de 2017, el médico dispuso que ingresen los familiares para asear al paciente, pues ello no lo hace el personal de seguridad; las ocurrencias fueron anotadas por el servidor Franz Ortiz Sandoval, agregando que probablemente aquel olvidó registrar los nombres completos de las visitantes;

Que, el servidor **GONZALO PEREZ MARRUFO**, presentó descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) No fue requerido a prestar manifestación sobre los hechos; agrega que no fue incluido en el Informe N° 206-2017-INPE/17.125-JDS de fecha 07 de agosto de 2017;
- ii) El 01 de agosto de 2017 se restringieron el ingreso de visitas al interno, por disposición de la Alcaldía; en el cuaderno no hay anotación sobre ingreso de visitas;
- iii) En dicha fecha se apersonó el servidor Mario Granados de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, con la finalidad de entrevistar al interno;
- iv) Existe duda razonable sobre su responsabilidad, pues no hay medios de prueba que acrediten esta;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2018 el servidor **GONZALO PEREZ MARRUFO** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano instructor, ratificándose en el contenido del descargo presentado, y agregando que la anotación en el cuaderno se refiere a la entrevista que realizó el servidor Mario Granados de Inteligencia de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo al interno, siendo que aquel fue quien realizó las anotaciones, agregando que los custodios realizaron el servicio en ambos lados de la cama;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS**, **CESAR AUGUSTO**



RODRIGUEZ ABAD, LUIS ROBERTO CAYACA LIZA y GONZALO PEREZ MARRUFO, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el interno José Carlos Seclén Huamanchumo del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, fue internado en el Hospital Regional Docente “Las Mercedes” de Chiclayo, el 27 de julio de 2017, conforme se desprende de los folios del cuaderno de relevo «*HOSPITAL REGIONAL DOCENTE “Las Mercedes” – Chiclayo CUSTODIA DE INTERNOS HOSPITALIZADOS 2017*» de la referida fecha (fojas 10/11), en la que se indica “[...] *Siendo aprox. Las 17:30 horas el interno Seclen Huamanchumo José Carlos, 24 años, B6, con INFORME N° 798-2017-INPE-CPCH-ENF, es evacuado al Hospital Regional Docente Las Mercedes por presentar 02 heridas punzo penetrantes en abdomen región pélvica, quedando hospitalizado en el área de emergencias para su evaluación médica [...]*” (sic);
- ii) Está acreditado que el servidor **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS**, no realizó la anotación de las personas que ingresaron a visitar al interno José Carlos Seclén Huamanchumo el 29 de julio de 2017, conforme se desprende del folio del cuaderno de relevo «*HOSPITAL REGIONAL DOCENTE “Las Mercedes” – Chiclayo CUSTODIA DE INTERNOS HOSPITALIZADOS 2017*» de la referida fecha (fojas 07), en el que se anotó el ingreso de visita “[...] *15:30 Ingresa visita para el interno. [...]*” (sic), así como la finalización de la visita “[...] *16:40 Culmina visita para el interno, todo sin novedad [...]*” (sic), así como de la declaración prestada por el interno José Carlos Seclén Huamanchumo de fecha 02 de agosto de 2017 (fojas 31/34), en la que indica que “[...] *10. PREGUNTA DIGA: ¿durante su estadía el centro hospitalario las Mercedes, detalle los nombres de las personas que le visitaron. [...] Dijo: Si me visitaron mis hermanos, 1) María del Carmen Seclén Huamanchumo (hermana) 2) Carmen Rosa Huamanchumo Cornejo (madre) 3) José Encarnación Seclén Moran (padre) 4) Jordy Larrios Bernal (cuñado), 5) Irma Seclen Moran (tia)” 6) Margarita Alva Jiménez (cuñado) 7) José Varas (cuñado) 8) Erika del Pilar Seclen Huamanchumo (hermano) 11. PREGUNTA DIGA: ¿de las personas que acaba de mencionar puede precisar exactamente los días y horas que permanecieron junto cada persona. [...] Dijo: [...] Sábado.- estaba en cirugía después de mi operación el horario de visita a los pacientes es de 14:30 – 16:30. Ese día me visitaron todas las personas que le he mencionado [...]*” (subrayado agregado), debiendo señalar aquí que en tanto el interno estuvo en el nosocomio desde el jueves 27 de julio de 2017, y que la declaración prestada por aquel se realizó el miércoles 02 de agosto del mismo año, el único día sábado en que estuvo internado, corresponde al 29 de julio de 2017, fecha en que estuvo custodiado por, entre otros, el servidor **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS**;
- iii) Está acreditado que el servidor **JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** no realizó la anotación de las personas que ingresaron a visitar al interno José Carlos Seclén Huamanchumo el 30 de julio de 2017, conforme se desprende del folio del cuaderno de relevo «*HOSPITAL REGIONAL DOCENTE “Las Mercedes” – Chiclayo CUSTODIA DE INTERNOS HOSPITALIZADOS 2017*» de la referida fecha (fojas 05/06), en el que se anotó el ingreso de visita “[...] *15:30 Ingresa visita del interno; transcurre sin novedad alguna [...]*” (sic); así como de la declaración prestada por el interno José Carlos Seclén Huamanchumo de fecha 02 de agosto de 2017 (fojas 31/34), en la que indica que “[...] *10. PREGUNTA DIGA: ¿durante su estadía el centro hospitalario las Mercedes, detalle los*





02 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0110-2019-INPE/TD

nombres de las personas que le visitaron. [...] **Dijo:** Si me visitaron mis hermanos, 1) María del Carmen Seclén Huamanchumo (hermana) 2) Carmen Rosa Huamanchumo Cornejo (madre) 3) José Encarnación Seclén Moran (padre) 4) Jordy Larrios Bernal (cuñado), 5) Irma Seclen Moran (tia) 6) Margarita Alva Jiménez (cuñado) 7) José Varas (cuñado) 8) Erika del Pilar Seclen Huamanchumo (hermano) 11. **PREGUNTA DIGA:** ¿de las personas que acaba de mencionar puede precisar exactamente los días y horas que permanecieron junto cada persona. [...] **Dijo:** [...] Domingo - todas las personas y así consecutivamente todos los días hasta mi alta hospitalaria en los horarios de visita que señale del día sábado [...] (subrayado agregado), debiendo señalar aquí que en tanto el interno estuvo en el nosocomio desde el jueves 27 de julio de 2017, y que la declaración prestada por aquel se realizó el miércoles 02 de agosto del mismo año, el único día domingo en que estuvo internado, corresponde al 30 de julio de 2017, fecha en que estuvo custodiado por, entre otro, el servidor **JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD;**

- iv) Está acreditado que los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** y **JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** transgredieron el procedimiento de registro de visitas previsto en el Reglamento General de Seguridad del INPE, para lo que en principio es necesario señalar que el artículo 71° del citado reglamento, previsto en el Capítulo VI Visitas a los internos, señala que “[...] *Las visitas en los establecimientos penitenciarios se llevarán a cabo manteniendo el orden, la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los internos que se encuentran hospitalizados fuera de las instalaciones penitenciarias [...]*” (énfasis agregando); ahora bien, el artículo 77° del Reglamento General de Seguridad del INPE, que también se encuentra bajo las disposiciones del capítulo citado, impone que “[...] *el personal de seguridad que labora en los pabellones, registrará con letras claras y legibles, fecha, [...] hora de ingreso, hora de egreso, apellidos y nombres completos del visitante, apellidos y nombres del interno y parentesco en un cuaderno especial de todas las visitas que ingresan al pabellón. Al finalizar el horario de visita, realizará un consolidado de la cantidad de visitas que ingresaron y luego consigna su firma, apellidos y nombres y el grupo de servicio al que pertenece*” (énfasis agregado); atendiendo a ello, emulándose los pabellones con las salas de hospitalización externas a las instalaciones penitenciarias, conforme a lo previsto en el artículo 71° acotado, se advierte que los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** y **JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD**, quienes se desempeñaron como custodios del interno durante los servicios de fecha 29 al 30 y 30 al 31 de julio de 2017, respectivamente, debieron adoptar acciones necesarias con la finalidad que se registre en los folios del cuaderno de relevo, la identidad de las personas que se entrevistaron con el interno, más del soporte



02 AGO 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

documental se desprende que uno y otro, en sus respectivos servicios, no cumplieron con registrar dichas informaciones, limitándose solo a registrarse las horas de ingreso de las visitas, y solo en caso del servicio que prestó el primero, se anotó en qué horario se retiraron estas; es necesario agregar aquí, que si bien los servidores en mención han señalado en sus descargos e informes orales ante este Tribunal Disciplinario, que las labores de anotación en el cuaderno de relevo correspondían ser realizadas por los servidores Michael Palacios Suarez y Eder Samuel Vásquez Vera, durante los servicios que prestaron, respectivamente, el servicio de custodia hospitalaria implica una serie de labores que no se agotan al cuidado del interno, pues implican también el cumplimiento de anotaciones de ocurrencias en los cuadernos aperturados para tal fin, el cuidado de los bienes que son asignados para la ejecución del operativo, el comunicar en forma inmediata sobre las ocurrencias del servicio, entre otras, por lo que las disposiciones de uno de estos sobre el otro, para asumir unas u otras labores, o el convenio entre los servidores para dividir estas, no son oponibles a las disposiciones normativas que antes se han señalado, siendo los servidores responsables de aquello que debiéndose anotar, no fue realizado; de acuerdo a lo señalado, se encuentra acreditada la comisión de falta grave prevista en el numeral 4 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, el mismo que debe reducirse a la siguiente expresión 4) “Realizar acciones, [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, en tanto sus conductas y labores no responden a la realización de operativos (de seguridad, atendiendo a su función) o algún trámite administrativo;

- v) No se encuentra acreditado que los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** y **JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** hubiesen generado riesgo de seguridad, pues si bien uno y otro no cumplieron con realizar las anotaciones sobre la identidad de las personas que visitaron al interno José Carlos Seclén Huamanchumo el 30 de julio de 2017, la posición de riesgo incidiría en que el interno, potencialmente, pueda tener acceso y disposición a bienes (artículos o sustancias) prohibidos o no autorizados que pudiesen ser proporcionados por las personas que los visitan, ante lo que corresponde adoptarse acciones de seguridad para evitar ello, como revisión de paquetes y vigilancia permanente, sin embargo ello no incide en que posteriormente no pueda individualizarse a las personas que podrían facilitar estos, máxime si esto último se enmarca como consecuencia de un accionar negligente (o incluso consciente y voluntario), independiente de la materialización del riesgo antes citado; de acuerdo a ello, corresponde absolverse a los citados servidores, de la imputación contenida en el numeral 22 “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;
- vi) Está acreditado que durante la custodia realizada por el servidor **LUIS CAYACA LIZA** al interno José Carlos Seclén Huamanchumo con fecha 31 de julio de 2017, se anotaron a las visitas de este último, conforme se desprende del folio del cuaderno de relevo «HOSPITAL REGIONAL DOCENTE “Las Mercedes” – Chiclayo CUSTODIA DE INTERNOS HOSPITALIZADOS 2017» de la referida fecha (fojas 03/04), en el que se anotó “[...] 14:45.- Ingresa la hermana del interno María Carmen Seclén Huamanchumo y su pareja Natali Vanessa Hurtado Tequén (horario de visita) Hs 16:35 [...]” (énfasis agregado);
- vii) No se encuentra acreditado que el servidor **LUIS CAYACA LIZA** hubiese incumplido el procedimiento de identificación y registro de visitas previsto en el





02 ABO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0110-2019-INPE/TD

artículo 77° del Reglamento General de Seguridad del INPE, para lo que en principio es necesario señalar que el artículo 71° del citado reglamento, previsto en el Capítulo VI “*Visitas a los internos*”, señala que “[...] *Las visitas en los establecimientos penitenciarios se llevarán a cabo manteniendo el orden, la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los internos que se encuentran hospitalizados fuera de las instalaciones penitenciarias [...]*” (énfasis agregando); ahora bien, el artículo 77° acotado, emulando los pabellones con las salas de hospitalización externas —fuera de las instalaciones penitenciarias—, establece que “[...] *Asimismo, el personal de seguridad que labora en los pabellones, registrará con letras claras y legibles, fecha, [...] hora de ingreso, hora de egreso, apellidos y nombres completos del visitante, apellidos y nombres del interno y parentesco en un cuaderno especial de todas las visitas que ingresan al pabellón. Al finalizar el horario de visita, realizará un consolidado de la cantidad de visitas que ingresaron y luego consigna su firma, apellidos y nombres y el grupo de servicio al que pertenece*” (énfasis agregado), los mismos que se cumplieron con registrar en el folio del servicio de fecha 31 de julio de 2017, toda vez que se anotaron allí las horas de ingreso y salida, esto es, las 14:45 y 16:35, respectivamente, así como la identidad de las personas que visitaron al interno, incluyendo el parentesco, esto es, María Carmen Seclén Huamanchumo, su hermana, y Natali Vanessa Hurtado Tequén, su pareja sentimental. De acuerdo a ello, no es posible determinar que el servidor **LUIS CAYACA LIZA** hubiese incurrido en el supuesto de falta grave previsto en el numeral 4) “*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*”, así como que dicha acción generase peligro de seguridad;

- viii) No se encuentra acreditado que el servidor **LUIS CAYACA LIZA** hubiese alterado el procedimiento de recepción de visitas, al permitir que el interno José Carlos Seclén Huamanchumo recibiera estas con fecha 31 de julio de 2017, esto es, un día lunes, pues si bien la referida fecha no corresponde a un día establecido por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo para recibir a estas (los días autorizados son miércoles, sábados y domingos), debe tenerse presente que la hospitalización del interno fuera del citado penal, hacía del Hospital Regional Docente “Las Mercedes” de Chiclayo, en un establecimiento especial de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en los que por disposición de la referida norma “*prevalece el carácter asistencial*” (sic); ahora bien, las disposiciones sobre seguridad relativas a visitas a internos corresponden ser aplicadas durante el servicio, incluyendo el prestado en los centros hospitalarios, sin embargo corresponde señalar aquí también que los centros hospitalarios, por su carácter asistencial, cuentan con horarios para la visita de



02 AGO 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

familiares a las personas hospitalizadas, en forma diaria, lo que implica que estas ingresan con la finalidad de acompañarlos, dialogar con ellos y asistirlos, ello como producto de la política asistencial en mención; partiendo de ello, y en tanto las visitas de las personas de María Carmen Seclén Huamanchumo, hermana, y Natali Vanessa Hurtado Tequén, pareja sentimental del interno, se realizaron por un lapso menor a una hora, entre las 15:45 y 16:35 horas, esto es, al correspondiente al horario de visita en el Hospital Regional Docente "Las Mercedes" de Chiclayo, este colegiado considera que no resulta irregular el ingreso y permanencia de estas para visitar el interno, máxime si no se encuentra acreditado que permanecieron más tiempo que aquel que impone el nosocomio, además que no se cuenta con información que permita sugerir o acreditar que durante su permanencia, generaron riesgo de seguridad; de acuerdo a ello, corresponde absolverse al servidor de la comisión de faltas graves previstas en los numerales 6) "Alterar [...] o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que le fueron imputados;

- ix) No se encuentra acreditado que el interno José Carlos Seclén Huamanchumo hubiese recibido visitas el 01 de agosto de 2017, pues si bien se anotó en el folio correspondiente a la referida fecha del cuaderno de relevo «*HOSPITAL REGIONAL DOCENTE "Las Mercedes" – Chiclayo CUSTODIA DE INTERNOS HOSPITALIZADOS 2017*» (fojas 01/02), la frase "X Visita del interno culmina: 17:50" (sic), esta hace referencia a la diligencia realizada por el servidor Mario Granados de la Unidad de Inteligencia de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, siendo que precede a esta la siguiente anotación: "[...] 17:00 El servidor **Mario Granados** de la Región Norte entrevista al interno: **Seclen Huamanchumo Jose Retira 17:50** [...]" (énfasis agregado), verificándose la coincidencia horaria de ambas anotaciones. De acuerdo a ello, no es posible determinar que el servidor **GONZALO PEREZ MARRUFO** hubiese incurrido en los supuestos de faltas graves previstos en los numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 6) "Alterar [...] o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que le fueron imputados;

Que, con respecto al argumento del servidor **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS**, relativo a que no se cuentan con medios de prueba que acrediten que el interno José Carlos Seclén Huamanchumo recibió visitas durante su servicio de fecha 29 de julio de 2017, en principio corresponde señalar que en los autos se cuentan con igual cantidad de medios de cargo y descargo: con respecto a los primero, está la anotación realizada en el cuaderno de relevo (fojas 07) y la declaración del interno en mención de fecha 02 de agosto de 2017 (fojas 31/34), mientras que la segunda posición se sustenta en las declaraciones prestadas por el referido procesado y el servidor Michel Yonathan Palacios Suarez, con quien prestó servicio en dicha oportunidad, ambas de fecha 01 de agosto de 2017 (fojas 20/21 y 17/18), en la que ambos indican que en dicha oportunidad (en referencia al 29 de julio de 2017), el interno no tuvo ningún familiar que lo visitara; si bien esto último es reiterado y ratificado por el procesado, corresponde incidirse en la redacción realizada en el folio del cuaderno de relevo "[...] 15:30 **Ingres a visita para el interno. [...]**" (énfasis agregado) y "[...] 16:40 **Culmina visita para el interno, todo sin novedad**





02 AGO 2019
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
 Secretario Técnico (s)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0110-2019-INPE/TD

[...]" (énfasis agregado): en el supuesto que el interno no hubiese recibido visitas, no se cuenta con ningún motivo para se hubiese anotado que ingresaba visita y menos aún que culminaba esta, e incluso que luego se anotara la frase "todo sin novedad" (sic), esto es, que no se produjeron otras ocurrencias relevantes durante el desarrollo de estas, por lo que el argumento de "[...] *consigné el inicio y término de visita, solo fue porque en ese periodo de tiempo es que normalmente se realiza la visita de los internos [...]"* (sic) corresponde ser desestimado, máxime si no se cuenta con otros medios que puedan sostenerlo. Nótese aquí que incluso lo declarado por el interno contiene coherencia, pues aquel indica que en dicha fecha si recibió la visita de sus familiares, pues se encontraba en cirugía luego de su operación, la misma que se produjo el día anterior, esto es, el 28 de julio de 2017, lo que se encuentra corroborado con la anotación del folio del cuaderno de relevo de dicha fecha, en la que se indica "[...] 15:20: *Se conduce al interno a la Sala de Operaciones que va hacer intervenido Quirurgicamente el interno S/N. 15:30: Comienza la Operación S/N 19:30: Culmina la operación S/N [...]* 22:00: *Conduce al interno a la area de hospitalización de cirugía y se queda hospitalizado conforme S/N [...]"* (sic); atendiendo a ello, corresponde ser desestimado tal argumento;

Que, con respecto al argumento del servidor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD**, relativo a que el interno el 30 de julio de 2017 no recibió visitas, pues su progenitora estuvo solo unos quince a veinte minutos con él, corresponde señalar que el hecho que la comunicación entre visita e interno correspondiese a un tiempo que podría calificarse como minúsculo en palabras del procesado, no implica que la misma no se hubiese realizado, máxime si los tiempos máximos constituyen límites establecidos por la entidad por medidas de seguridad y orden en el penal, mas no se establecen tiempo mínimos para el desarrollo de estos, motivo por el que corresponde ser desestimado tal argumento; es preciso señalar que la imputación realizada no descansa en el hecho de haber permitido o no la realización de visita, sino en el hecho de no cumplir con anotar las identidades de las personas que realizaron las visitas, como lo impone el Reglamento General de Seguridad del INPE;

Que, con respecto al argumento que la responsabilidad del registro en el cuaderno de relevo durante el servicio de fecha 30 al 31 de julio de 2017, correspondió al servidor Eder Samuel Vásquez Vera, como argumenta el servidor **JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD**, corresponde señalar que ambos eran responsables de las anotaciones que debían realizarse en dicho soporte, en tanto a uno y otro le fueron dispuestos realizar la custodia del interno en el Hospital Regional Docente "La Merced", por lo que aquello que se consignara o se dejara de consignar corresponde a responsabilidad de ambos servidores, más aún si entre las prohibiciones que como agente de seguridad debe procurar incurrir, se encuentra la prevista en el numeral 24 del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del INPE, "No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria"; es preciso señalar aquí que todo acuerdo al que pudiese llegar el procesado con su colega de labores, para que uno se haga cargo de alguna función, dividiendo o distribuyendo las labores, no son oponibles a las normas y disposiciones de la Entidad, pues es su responsabilidad observar estas, más aún cuando el numeral 1 del artículo 18° no solo le impone



02 ABO 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

conocer las normas administrativas sobre seguridad y las que debe desempeñar, sino que también debe cumplirlas *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*; de acuerdo a ello, corresponde ser desestimado tal argumento;

Que, en cuanto al tiempo de servicio prestado en la entidad, este Tribunal Disciplinario tomará en cuenta los mismos, a efectos de graduar la sanción a imponer;

5. Responsabilidades.

Que, los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** y **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** han enervado en parte las imputaciones efectuadas en sus contras, toda vez que en sus condiciones de agentes de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo encargados de la custodia del interno José Carlos Seclén Huamanchumo en el Hospital Docente Las Mercedes de Chiclayo, durante los servicios de seguridad de fechas 29 al 30 y 30 al 31 de julio de 2017, respectivamente, si bien omitieron anotar las identidades de las personas que visitaron al citado interno durante sus servicios, tal omisión no ha generado riesgo de seguridad, pues no se ha acreditado que los procesados hayan generado acciones que hayan puesto en riesgo la integridad del interno, que éste estuviese en la posibilidad de hacerse de bienes prohibidos o no permitidos o que incluso pudiese evadirse de su custodia; de acuerdo a ello, corresponde absolverse de la infracción de la prohibición prevista en el numeral 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del INPE, así como de la comisión de falta grave prevista en el numeral 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe”* del artículo 48° de Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



Que, sin embargo, los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** y **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** no han enervado las demás imputaciones, toda vez que en sus condiciones de agentes de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo encargados de la custodia del interno José Carlos Seclén Huamanchumo en el Hospital Docente Las Mercedes de Chiclayo, durante los servicios de seguridad de fechas 29 al 30 y 30 al 31 de julio de 2017, respectivamente, no cumplieron con registrar la identificación de las personas que ingresaron como visitantes del citado interno, durante sus respectivos servicios, limitándose a señalar en el cuaderno de relevo el horario de inicio y término de las visitas, motivo por el que han incumplido con los procedimientos vigentes; de acuerdo a ello, los citados servidores no han cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con [...] eficiencia, eficacia, [...] dentro de la institución”*, 4) *“Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”*, 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y numeral 24) *“No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria [...]”* del artículo 19°, artículo 71° *“Se reconoce el valor de las visitas y éstas se estimulan como medio para establecer y mantener relaciones significativas con la familia y la colectividad. Las visitas en los establecimientos penitenciarios se llevarán a cabo manteniendo el orden, la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los internos que se encuentran hospitalizados fuera de las instalaciones penitenciarias [...]”*, artículo 77° *“[...] Asimismo, el personal de seguridad que labora en los*





02 AGO 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0110-2019-INPE/TD

pabellones, registrará con letras claras y legibles, fecha, [...] hora de ingreso, hora de egreso, apellidos y nombres completos del visitante, apellidos y nombres del interno y parentesco en un cuaderno especial de todas las visitas que ingresan al pabellón. Al finalizar el horario de visita, realizará un consolidado de la cantidad de visitas que ingresaron y luego consigna su firma, apellidos y nombres y el grupo de servicio al que pertenece, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con [...], eficiencia, [...] y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*, 20) *Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; de acuerdo a ello, los servidores han incurrido en **FALTA GRAVE** prevista en el numeral 4) *Realizar acciones, [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes* del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) *No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones* del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, el servidor **LUIS ROBERTO CAYACA LIZA**, agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo encargado de la custodia del interno José Carlos Seclén Huamanchumo en el Hospital Docente Las Mercedes de Chiclayo, ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que durante el servicio de seguridad de fecha 31 de julio al 01 de agosto de 2017, si bien permitió que las personas de María Carmen Seclén Huamanchumo y Nataly Vanessa Hurtado Tequen, visitaran al antes citado interno el lunes 31 de julio de 2017, las citadas visitas se realizaron en un establecimiento especial, el mismo en el que prima el carácter asistencial, siendo que en los nosocomios, las visitas a pacientes, sin distinción de su condición jurídica, se realizan en forma diaria y en ciertos horarios, en los mismos que se desarrolló la del referido interno, debiendo agregarse que el servidor cumplió con consignar sus nombres y el horario de inicio y término de las visitas, por lo que cumplió con los procedimientos vigentes, agregando que no se cuentan con medios que acredite la generación de riesgo de seguridad durante su servicio; de acuerdo a ello, el citado servidor debe ser absuelto de la infracción de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los artículos 29) *Las visitas ordinarias se realizan tres veces por semana. Los días de visita de varones y mujeres serán establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penitenciario [...]*, 31) *Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. [...] El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido [...]* del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; numeral 6.3 *Las visitas ordinarias se efectúan de manera periódica tres veces por semana diferenciando los días de visitas de varones y de mujeres* de la Directiva N° 012-2015-INPE-DTP "Número de visitas a las personas privadas de libertad del régimen cerrado ordinario" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 364-2015-INPE/P de fecha





26 de noviembre de 2015; numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con [...] eficiencia, eficacia, [...] dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numerales 24) “No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria [...]” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19°, artículo 71° “Se reconoce el valor de las visitas y éstas se estimulan como medio para establecer y mantener relaciones significativas con la familia y la colectividad. Las visitas en los establecimientos penitenciarios se llevarán a cabo manteniendo el orden, la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los internos que se encuentran hospitalizados fuera de las instalaciones penitenciarias [...]”, artículo 73° “El Consejo Técnico Penitenciario establecerá los días y horarios de visitas, [...]”, artículo 77° “[...] Asimismo, el personal de seguridad que labora en los pabellones, registrará con letras claras y legibles, fecha, [...] hora de ingreso, hora de egreso, apellidos y nombres completos del visitante, apellidos y nombres del interno y parentesco en un cuaderno especial de todas las visitas que ingresan al pabellón. Al finalizar el horario de visita, realizará un consolidado de la cantidad de visitas que ingresaron y luego consigna su firma, apellidos y nombres y el grupo de servicio al que pertenece”, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con [...], eficiencia, [...] y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados”, 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en ese mismo orden de ideas, corresponde absolverse de la comisión de faltas graves previstas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° de la ley acotada, así como de la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, el servidor **GONZALO PEREZ MARRUFFO**, agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo encargado de la custodia del interno José Carlos Seclén Huamanchumo en el Hospital Docente Las Mercedes de Chiclayo, ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que durante el servicio de seguridad de fecha 01 de agosto al 02 de agosto de 2017, el interno en mención no recibió visitas, siendo entrevistado por personal de la Unidad de Inteligencia de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, lo que fue anotado en el cuaderno de relevo, por lo que no incumplió con los procedimientos para el ingreso de visitas y menos aún generó peligro de seguridad; de acuerdo a ello, corresponde absolverse al citado servidor de las imputaciones de infracción de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los artículos 29) “Las visitas ordinarias se realizan tres veces por semana. Los días de visita de varones y mujeres serán establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penitenciario [...]”, 31) “Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. [...] El interesado





02 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0110-2019-INPE/TD

deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido [...]” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; numeral 6.3 “Las visitas ordinarias se efectúan de manera periódica tres veces por semana diferenciando los días de visitas de varones y de mujeres” de la Directiva N° 012-2015-INPE-DTP “Número de visitas a las personas privadas de libertad del régimen cerrado ordinario” aprobado mediante Resolución Presidencial N° 364-2015-INPE/P de fecha 26 de noviembre de 2015; numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con [...] eficiencia, eficacia, [...] dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numerales 24) “No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria [...]” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19°, artículo 71° “Se reconoce el valor de las visitas y éstas se estimulan como medio para establecer y mantener relaciones significativas con la familia y la colectividad. Las visitas en los establecimientos penitenciarios se llevarán a cabo manteniendo el orden, la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los internos que se encuentran hospitalizados fuera de las instalaciones penitenciarias [...]”, artículo 73° “El Consejo Técnico Penitenciario establecerá los días y horarios de visitas, [...]”, artículo 77° “[...] Asimismo, el personal de seguridad que labora en los pabellones, registrará con letras claras y legibles, fecha, [...] hora de ingreso, hora de egreso, apellidos y nombres completos del visitante, apellidos y nombres del interno y parentesco en un cuaderno especial de todas las visitas que ingresan al pabellón. Al finalizar el horario de visita, realizará un consolidado de la cantidad de visitas que ingresaron y luego consigna su firma, apellidos y nombres y el grupo de servicio al que pertenece”, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...], eficiencia, [...] y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados”, 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en ese mismo orden de ideas, corresponde absolversele de la comisión de faltas graves previstas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° de la ley acotada, así como, de la prohibición contenida en el numeral





30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, que los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS** y **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD** debieron cumplir con registrar los nombres y parentesco de las personas que visitaron al interno José Carlos Seclén Huamanchumo los días 29 y 30 de julio de 2017, respectivamente, lo que no cumplieron con realizar; en segundo lugar, los efectos de tales infracciones, que básicamente inciden en desconocer la identidad y cantidad de personas que visitaron al interno, lo que sin embargo no ha influido en el trámite de ningún procedimiento sancionador sobre visitas o disciplinario sobre el interno, sus los más de 20 años de servicios en la entidad y los niveles alcanzados como Técnico en Seguridad 1 y Técnico en Seguridad 2, respectivamente; y, los antecedentes de los procesados, siendo que uno y otro, de acuerdo a los Informes de Escalafón N° 002454 y N° 002455-2018-INPE/09-01-ERYD-LE, ambos de fecha 28 de agosto de 2018, no registran deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) DIAS**, a los servidores **JOSE HUMBERTO LINARES CABREJOS**, Técnico en Seguridad (T1), y **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ABAD**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER a los servidores **LUIS ROBERTO CAYACA LIZA** y **GONZALO PEREZ MARRUFO**, Técnicos en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, las sanciones impuestas en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a



02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

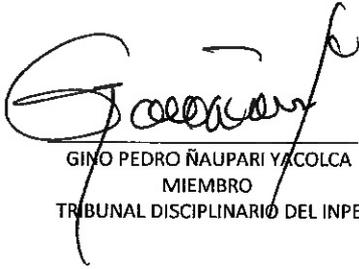
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

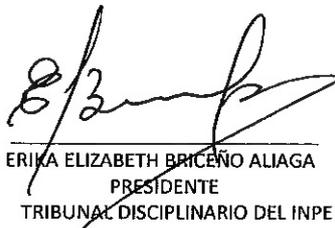
Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

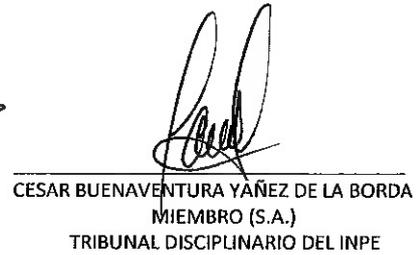
N° 0110-2019-INPE/TD

la Oficina Regional Norte Chiclayo y a los Establecimientos Penitenciarios de Chiclayo y San Ignacio, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


GINO PEDRO NAUPARI YACOLCA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


CESAR BUENAVENTURA YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO (S.A.)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

